

con el mismo Colegio, parece ser que Zaragoza resultó ejemplo de posteriores academias que se fundaron en otras ciudades, al margen o dentro del organigrama de otros colegios de abogados. Cuestiones como la posible exigencia de su asistencia para recibirse después de abogado, incluso superar un examen propio en su seno, o su relación temporal con la pasantía, muestran, mientras no se diga lo contrario, una cierta singularidad aragonesa dentro de lo que era la formación y el recibimiento de abogado en las audiencias de la Monarquía hispánica. Igualmente, considero de gran acierto la inclusión de algunos casos prácticos que se veían y discutían en estas juntas. Por todo ello, es un tema en el que Bellido debería profundizar.

Finalmente, y sin duda como tributo a la historiografía sobre el sitio de Zaragoza, el autor inicia el decimoquinto y último capítulo con los desastres de la Guerra del Francés. Eso sí, la referencia de 1808 deviene meramente circunstancial por lo que respecta a la evolución del Colegio, sin consecuencias en la normatividad de la profesión o su corporativismo. En los siguientes subapartados se describe la vida colegial en los consulos tiempos posteriores, hasta 1838; azarosos años tanto desde la perspectiva política como estrictamente jurídica, por lo que de renovación judicial, orgánica y procesal, se estaba produciendo.

Entiendo que es la ingente cantidad de información con la que cuenta el autor para estos años, y su necesidad de agruparla en apartados más o menos coordinados entre sí dentro de un mismo capítulo, lo que hace que el conjunto de este último resulte un tanto heterogéneo. Requiere de una lectura sosegada y detallada, con un previo ejercicio por parte del lector de sistematización temática. Insisto en que, por lo que se intuye, el autor cuenta con mucha más información de la que debe haber tenido en cuenta para confeccionar estos apartados. El desarrollo de todos ellos, con el detenimiento merecido, exigiría una extensión que seguramente desbordaría las posibilidades editoriales; al menos de esta publicación. Por ello, invito a Bellido a adentrarse más todavía en estas interesantes décadas de quiebra gremial, e imposición del liberalismo individual anticorporativo.

CARLOS TORMO CAMALLONGA

**BECK VARELA, Laura. *Literatura jurídica y censura. Fortuna de Vinnius en España*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, 639 pp. ISBN: 978-84-9033264-1**

Arnoldus Vinnius (1588-1657) nació en un lugar cercano a La Haya y llegó a ser uno de los juristas más célebres de su tiempo. Estudió en la calvinista Academia de Leiden y fue discípulo de Gerard Tuning, sucesor del célebre Hugo Donello. Tras sufrir distintas dificultades, en 1633 consiguió el nombramiento de profesor extraordinario. Fue autor prolífico y aunque todas sus obras gozaron de los favores de la imprenta, su Comentario académico-forense a las Instituciones de Justiniano (Leiden, 1642) ocupa un puesto de honor ya que cuenta con al menos 54 ediciones. Esta obra recibió a partir de la segunda edición su título definitivo: *In quatuor libros Institutionum imperialium commentarius academicus et forensis*. Estuvo muy presente en la formación de los juristas españoles: aparecía en los planes ilustrados, así en el de Valladolid de 1771, y en las listas liberales, incluso en la última publicada en 1867. Precisamente, la circulación del Vinnius en España es el objeto de estudio del libro que reseñamos, que en su día fue una tesis doctoral defendida por Laura Beck y dirigida por Bartolomé Clavero.

La autora parte de una reflexión metodológica sobre las posibilidades que la nueva historia del libro ofrecen para comprender la cultura jurídica del siglo xviii, y para ello se pregunta: ¿Qué entendían los juristas bajo nociones tan aparentemente atemporales para el historiador del derecho como lo son las de libro, autor, texto o lectura? ¿Cómo leían los juristas a Vinnius? ¿Qué usos tuvo su obra en las varias dimensiones de la enseñanza? ¿Había prácticas de lectura diferenciadas en el seno de la comunidad de juristas, y en qué medida estas prácticas condicionaban la enseñanza del derecho y su producción escrita? Se propone así la reconstrucción de las lecturas y apropiaciones sociales diversas en torno a un *corpus* literario delimitado. Para lo cual se aborda el examen de ediciones y ejemplares (teniendo en cuenta la realidad movедiza del texto en la era de la tecnología manual) junto a testimonios sociales de la acogida por el público (planes de estudios, epistolarios, censura, imitaciones, etcétera). En un contexto donde el libro existía para ser apuntado, perfeccionado, completado con apéndices o agregado a obras diversas; recitado, memorizado o leído en voz alta; expurgado... Era un objeto que no envejecía: hasta bien entrado el siglo xix pasaba de generación en generación, y parecía fácilmente renovable y actualizable. Se trataba, en definitiva, de un universo distinto de prácticas y representaciones sociales en torno al libro y a la lectura, cuya reconstrucción ayuda sin duda a comprender cómo se concebía y vivía más ampliamente la experiencia de la educación de los juristas. Y así puede concluir la autora: estudiar el derecho o leer un libro jurídico en el siglo xviii no era una operación mental abstracta que consistiese estrictamente en absorber las claves de la producción intelectual de un autor distante y original. Leer seguía siendo el adiestrarse en el complejo sistema de glosas jurídicas, sùmulas, tópicos y anotaciones marginales; leer era simultáneamente reescribir, como coautor, la autoridad que se tenía entre manos. De esta manera, en los márgenes y rùbricas cristalizaba un derecho patrio rescatado de las fuentes medievales y combinado con los criterios de depuración de una censura eclesiástica y civil entonces en pleno vigor. De forma que la historia de la difusión de este Comentario es uno de los capítulos de la historia de la progresiva enseñanza del derecho patrio.

Entre los distintos editores de Vinnius, Beck subraya la importancia de Anisson para el estudio de la difusión española de su obra, destacando además el relevante papel que entonces jugaban estos tipógrafos en los circuitos de lectura. En concreto, cuando en 1707 la Inquisición hispana censuró algunos pasajes del Comentario (por ejemplo, el relativo al consentimiento paterno para el matrimonio), en el taller de Anisson aprovecharon algunos pliegos sobrantes para preparar una edición adaptada a esas indicaciones, de manera que en el título de esta «emisión separada» se puede leer: «Correcta atque emendata secundum indicem expurgatorium Sanctissimae Inquisitionis Hispanae». Tenemos así bajo un mismo pie de imprenta dos emisiones de la misma edición: una destinada a los mercados del norte y centro de Europa; y otra a la Península Ibérica, uno de los mercados tradicionales de los Anisson. Esta edición ofreció de esta forma una base segura para que el texto circulara y se multiplicara en suelo hispano. El modelo de edición expurgada de Anisson fue imitado por distintos talleres, también en Madrid, en la primera edición hispana de Vinnius que salió de las prensas de Francisco Lasso en 1723/1724. Pero no fue esto lo único que Vinnius debe a Anisson, el taller lionés también fundió por vez primera las Notas, que hasta ese momento se habían editado como obra independiente, con el Comentario en una sola composición tipográfica. La fusión dio lugar a una fórmula de gran éxito que servía de texto para la lectura en las cátedras de Instituta y Digesto o de apoyo para los demás ejercicios académicos. Así lo cuenta la autora: «El estudiante que, siguiendo las instrucciones de su maestro, abría un volumen del *Commentarius* para repetirlo en voz alta, se encontraba, primeramente, con

el texto de las *Instituta* de Justiniano, el *textus* base. Acto seguido venían las notas de Vinnius, una breve explicación que presentaba esquemáticamente la primera palabra de la frase o de la expresión del *textus* justiniano a que se refieren, señaladas con un corchete o párrafo. Con esto, ya tenía el lector una idea resumida del tema tratado. Por fin, llegaba al comentario en sí, que retomaba por segunda vez las mismas palabras iniciales antes señaladas con un corchete ... pero añadiendo un texto más largo y detallado, donde se cotejaban las opiniones de los doctores con citas del derecho canónico, civil y otras fuentes legislativas, y se indicaban también, en muchos pasajes, referencias a la práctica del foro local».

Otra mutación fundamental ocurrió en Leiden en 1726 cuando Heineccius se «apropió» del texto añadiendo las anotaciones marginales que había realizado durante su lectura de los comentarios de Vinnius. Con el objeto de distinguir las intervenciones en cada comentario de Vinnius se añade un «VINN» y en las notas de Heineccius un «HEIN».

Las versiones hispanas del Comentario también constituyeron una verdadera carta de variedades: titulillos, remisiones, pies dedicados a las Partidas y a la Recopilación... Estas versiones, según señala Laura Beck, compartían la tarea de quitar el veneno que proliferaba en el propio Vinnius, a lo que se dedicaron editores y reescritores de Vinnius (Torres y Velasco, Flórez, Monfort, Danvila, Sala), así como los propios lectores a través del cotidiano expurgo. Traduciendo así la tensión que transitaba entre un Vinnius condenado y otro corregido.

La fortuna del Vinnius se torció finalmente ante la crítica de Savigny y su escuela, que menospreció y rechazó esta obra por elemental, y que prescindió de ella al establecer el canon de la historia de la literatura jurídica. Se produjo así lo que Beck denomina un abismo entre la historiografía y sus propias fuentes (un contraste entre la abundancia de fuentes y el silencio de la historiografía jurídica), provocado por la obsesión por la búsqueda del sistema que se proyectó anacrónicamente sobre toda la producción literaria precedente. Las premisas y orientación general de esta crítica han encauzado todavía las principales obras de referencia de la historiografía jurídica de la posguerra, desde Wieacker y Koschaker hasta el *Handbuch* de Coing, como ha podido denunciar también Italo Birocchi con ocasión de la redacción del *Dizionario biografico dei giuristi italiani*.

A pesar de ello, en la España del siglo XIX abundaron las traducciones y reimpressiones de las obras de Heineccius y Vinnius, así como algunas adaptaciones. Ciertamente, el contexto era distinto si lo comparamos con el siglo XVIII. Ahora el Vinnius aparecía como una enseñanza propedéutica pero de gran valor si consideramos la ausencia de un código civil hasta 1889 y, sobre todo, el recurso a la historia tras la revolución de 1848.

En el discurso de Laura Beck se señala otra contradicción, esta vez específica de la historiografía española. La que se da entre la fortuna de Vinnius y el relato que hace del antirromanismo la línea explicativa de la historia del derecho español desde los siglos modernos hasta la codificación.

En definitiva, la lectura del libro reseñado aporta muchos datos desconocidos, matiza algunas cosas conocidas y abre algunas discusiones, esas que ayudan a depurar el discurso historiográfico y a hacerlo menos autocomplaciente.

MANUEL MARTÍNEZ NEIRA